

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 239.

Secretaría.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de la provincia, en el día de hoy se hace cargo interinamente del mando de la misma D. Rodrigo Méndez Pombo.

Lo que publico en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 2 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La necesidad de favorecer la repoblación piscícola de las empobrecidas aguas de nuestra Península y deponer coto á los procedimientos

abusivos empleados para la pesca motivó la ley de 27 de Diciembre de 1907, en la que se dictaron claros preceptos regulando el ejercicio de la pesca fluvial, condicionando el derecho de pescar, y estableciendo, en fin, las reglas precisas para conseguir en poco tiempo la conservación y propagación de las especies que pueblan nuestros ríos.

Para que esta ley tenga la más perfecta aplicación, necesario es dar el debido desarrollo á las disposiciones que contiene, y á este fin obedece el Reglamento dictado para su ejecución, en el que se han ampliado, mediante detenido estudio hecho por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, todos los artículos que la ley estableció.

De esperar es que con la observancia de sus preceptos se ponga de manifiesto en plazo breve que la riqueza piscícola ha adquirido la importancia debida en nuestra Nación; y con el firme propósito de que así se verifique, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de Julio de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la Pesca fluvial.

TÍTULO PRIMERO.

OBJETO DE LA LEY Y DEL PRESENTE REGLAMENTO.

Artículo 1.º La ley de Pesca fluvial, de fecha 27 de Diciembre de 1907, y el presente Reglamento, dictado para la mejor aplicación de aquélla, tiene por objeto la determinación de las condiciones del derecho de pescar, la regulación del ejercicio de la pesca y la debida conservación y propagación de los peces y cangrejos, propio de las aguas dulces.

TÍTULO II.

CENTROS Y PERSONAL ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO.

Art. 2.º La Administración del Estado, para el cumplimiento de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento, está representada por el Ministro de Fomento; y el servicio piscícola, en todas sus fases é incidencias, continuará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

La Inspección del servicio hidrológico forestal y piscícola, será la que entienda en cuanto se relaciona con el de pesca fluvial, á cuyo fin, como en los demás trabajos de su incumbencia, dependerán de la Dirección de Agricultura, Minas y Montes, del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Cuando en la Capital de una provincia tenga su residencia el Ingeniero Jefe de una División hidrológico-forestal, á este funcionario corresponderá entender, dentro de la misma provincia, en todo lo referente á pesca fluvial. En las restantes

provincias, los distritos forestales serán los encargados de estos servicios.

Para tales efectos, los Ingenieros Jefes respectivos se pondrán en relación con la Inspección general mencionada en el precedente artículo, y ésta á su vez comunicará á aquellas Jefaturas las disposiciones generales ó particulares de la Superioridad, y las que ella misma deba ó crea oportuno dictar para la mejor marcha de los asuntos relacionados con la pesca fluvial.

TÍTULO III.

DEL DERECHO DE PESCAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas y propiedad de la pesca.

Art. 4.º El dominio de las aguas, la extensión de las riberas y de las márgenes, y las servidumbres en favor del ejercicio de la pesca se determinan con sujeción al Código Civil y á la ley de Aguas, de que se copian á continuación los artículos que principalmente debe tenerse presente para la aplicación de la ley de Pesca fluvial y de este Reglamento.

Art. 553 del Código Civil. «Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas, en toda su extensión, y en sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público, en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.»

Art. 36 de la ley de Aguas. «Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó costumbres, están sujetas, en toda su extensión, y las márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público, en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.»

Art. 123 de la misma ley de Aguas. «Los dueños de las márgenes de los ríos están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, según el art. 36, á menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la fijación de mayor anchura.»

Art. 129 de la misma ley. «Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de Policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegación y flotación.»

Art. 130 de dicha ley. «En los canales, acequias y acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de éstas, y á menos de haberseles reservado el aprovechamiento de pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.»

Art. 5.º A los Tribunales ordinarios corresponde únicamente entender en las cuestiones de propiedad de las aguas dulces. La demarcación, apeo y deslinde de las públicas se efectuará por el personal del servicio piscícola, según se expresará en el capítulo siguiente.

Art. 6.º La pesca que se efectúe en las aguas dulces de dominio público, en épocas no vedadas y con las condiciones reglamentarias, será siempre de la propiedad del pescador que la hubiese obtenido, conforme á las leyes civiles.

Igualmente será propiedad del pescador la obtenida, con caña, aun en tiempo de veda, pero, en esta época, solo podrá destinarla al consumo doméstico.

Art. 7.º Todo el que se hallase provisto de la correspondiente licencia de pesca, podrá dedicarse á ésta en las aguas á que se refiere el artículo precedente, siempre que sea por procedimientos legales, ó que no se trate de sitios en que se halle especialmente prohibida, y no sea tiempo de veda, con la excepción de que á la pesca con caña no afectan las vedas de carácter general por la circunstancia de época.

Art. 8.º En las aguas dulces de dominio privado, el aprovechamiento de su pesca es patrimonio de los respectivos dueños de aquéllas, con las naturales limitaciones relacionadas con la salud pública, y evitación del contagio ó de los daños que de aquéllas pudieran extenderse ó alcanzar á las aguas públicas, con las que las privativas comuniquen, ó á las riberas de las de dominio público.

Art. 9.º Según lo prescrito en la ley de Aguas, los dueños de las riberas ó márgenes están obligados, no solo á no entorpecer las servidumbres

que aquélla establece y fija en beneficio de la pesca, sino que, además, no podrán utilizar dichas riberas ó márgenes para lo que, en general, prohíben la ley de Pesca fluvial y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II.

Demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas.

Art. 10. Las operaciones de demarcación, apeo y deslinde de que trata el art. 2.º de la ley de 27 de Diciembre de 1907, deberán ejecutarse á la brevedad posible por los Distritos forestales y Divisiones ya citadas, en las aguas fluviales públicas de las provincias ó regiones respectivas, dando, como es natural, preferencia, en un principio, á aquéllas en que sea más abundante la pesca, y, por tanto, mayor su aprovechamiento, ó á las que algún motivo ó circunstancia especial determinen la conveniencia de su más pronta demarcación y deslinde.

Art. 11. Para la ejecución de tales operaciones se designará por la Jefatura respectiva el Ingeniero que haya de verificarlas, y sólo en el caso de que la demarcación y deslinde de que se trate sean de escasa importancia ó transcendencia, podrá este servicio ser desempeñado por un Auxiliar facultativo.

Art. 12. Con un mes de antelación á la fecha que se fije para dar principio á las operaciones, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL, por el Ingeniero Jefe respectivo, el correspondiente anuncio de la demarcación y deslinde que se vaya á practicar, á fin de que los interesados en los mismos puedan presentar en las oficinas del Distrito ó División, antes de la ejecución de los trabajos, los documentos, reclamaciones, etc., etc., que consideren pertinentes á su objeto, de los cuales se tomará nota para unirla al expediente.

También serán atendidas las reclamaciones que se produzcan al ejecutarse los trabajos, examinando los justificantes que para probar aquéllas exhiban los interesados.

Art. 13. En el acto de la demarcación y deslinde deberá acompañar al Ingeniero ó Auxiliar encargado de practicarla, una representación del Ayuntamiento por cuyo término discurren las aguas que se vaya á deslindar, compuesta de dos Concejales, si posible fuera; de un Concejal y un vecino, ó de dos vecinos del Municipio, debidamente autorizados al efecto.

De afectar la operación de deslinde á dos ó más Ayuntamientos, deberán hallarse representados en dicha comisión todos los que en tal caso se encuentren.

Art. 14. Además de la publicación y citación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia ó provincias, prescritas por el art. 12 de este Reglamento, se pasarán por la Jefatura oficios á los Alcaldes de los Municipios á quienes afecte el deslinde, encargándoles fijen inmediatamente los oportunos edictos

en los sitios de costumbre, á fin de que estos anuncios puedan llegar á conocimiento de los interesados, bien entendido que la no asistencia al acto, sea de las comisiones oficiales, ó de las particulares á quienes pueda importar el resultado de los trabajos, no será motivo para la suspensión de éstos.

Art. 15. Las operaciones de demarcación y deslinde se efectuarán por el Ingeniero, acompañado de la Comisión y particulares interesados, conforme á las prescripciones de la ley de 13 de Junio de 1879, designando y fijando sobre el terreno las diversas líneas que sean límite entre las aguas públicas y privadas, levantándose acta diaria de cuanto se ejecute y de los resultados convenidos para la debida delimitación.

Art. 16. Las protestas que pudieran aducirse, y que tampoco serán motivo de suspensión de las operaciones, se consignarán en el acta respectiva, ó unirán á la misma para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 17. Todos los citados documentos diarios, compendio y resultado de los trabajos ejecutados, juntamente con las protestas y reclamaciones que se hubieren aducido y presentado, los elevará el Ingeniero Jefe del distrito ó División, con su correspondiente informe al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, después de oída la Inspección general del Servicio.

Art. 18. La Real orden de aprobación del deslinde se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, y se notificará á los interesados que hubieran reclamado contra él.

Art. 19. Contra la resolución ministerial queda, como es consiguiente, el recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO III.

Licencias para la pesca fluvial.

Art. 20. Las licencias administrativas para el ejercicio de la pesca en aguas de dominio público, no arrendadas, las expedirán los Ingenieros Jefes del Servicio piscícola en las provincias, previo pago de la cantidad que se determine por la ley del Timbre, y serán valederas para todo el Reino.

Para obtener la expresada licencia de pesca, bastará dirigirse á los indicados Jefes, quienes, con el informe de la Guardia civil, podrán concederla ó denegarla, según los casos y circunstancias. Cuando la persona que solicite la licencia sea soltero, no emancipado, ni habilitado civilmente y menor de veintitres años, la respectiva instancia tendrá que ir firmada por el padre ó tutor del solicitante, como persona responsable.

Las licencias serán nominales, y en su respaldo se consignarán los artículos referentes á las responsabilidades por infracciones á la ley y Reglamento.

Art. 21. Todas las personas que tomen parte en el ejercicio de la pes-

ca, sea aisladamente, ó reunidos en cuadrilla para el manejo de redes ó aparatos, deberán estar individualmente provistas de la correspondiente licencia personal.

Art. 22. Cada persona, con licencia de pesca, no podrá emplear más que un solo aparejo.

Se exceptúa la pesca con bramante ó hilo, con ó sin caña, y anzuelo ó anzuelos de dimensiones legales, para lo cual se autoriza el uso de dos aparejos sencillos, pero debiendo hallarse siempre el pescador junto á los mismos.

Art. 23. Las licencias para la pesca fluvial serán valederas por un año.

Art. 24. Será obligatoria la exhibición de este documento por el interesado á cuantas personas, constituidas en autoridad, creyeran oportuno pedir su presentación en el acto, así como también al personal facultativo, al auxiliar y de guardería, especialmente encargados del fomento y vigilancia de este ramo de la riqueza pública.

Quando la persona que pidiera la exhibición de la licencia no lleve uniforme, insignias ó distintivo de autoridad, y en el caso de no ser ésta conocida por el pescador, podrá el último pedir, á su vez, la exhibición del oportuno documento que justifique dicha cualidad.

Art. 25. En la primera decena de cada mes se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva la relación de las licencias para la pesca fluvial, concedidas durante el transcurso del anterior, expresando en aquélla el número de cada uno de los permisos expedidos, su fecha, y los nombres y apellidos, edad y vecindad de los adquirentes, así como su profesión.

CAPÍTULO IV.

De la pesca en aguas particulares.

Art. 26. Queda terminantemente prohibido en aguas de dominio privado el apoderarse de la pesca en ellas existente, valiéndose al efecto de substancias tóxicas ó de explosivos, siempre que los efectos de aquéllas ó de éstos pudieran alcanzar á las aguas públicas que se hallan en comunicación con las citadas de propiedad particular.

Art. 27. Asimismo se prohíbe el alterar la altura ó cantidad de las aguas de propiedad particular ó cambiar el curso de las mismas, cuando tales alteraciones ó cambios influyan en las públicas, á juicio del personal encargado del servicio piscícola, con daño de la pesca ó de sus huevecillos, existentes en las mismas.

Art. 28. De contravenir á lo dispuesto en alguno de los dos artículos precedentes, se presentará contra el autor ó autores de la infracción la consiguiente denuncia, que se tramitará inmediatamente, á los fines que hubiere lugar.

CAPÍTULO V.

De las limitaciones al derecho de pescar en las aguas públicas.

Art. 29. Deberán ser restituidos

en el acto á las aguas públicas, en cuanto se pesquen, el jaramugo y todo pez y cangrejo de dimensiones menores á las siguientes:

Para el salmón, 40 centímetros de largo.

Para truchas, barbos ó comizas y carpas, 12 centímetros.

Para anguilas y lampreas, 30 centímetros.

Para alosas, sabogas, ó sábalos y truchas de mar, 20 centímetros.

Para albuces ó breças, tencas, lochas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas, y para los cangrejos, seis centímetros.

La longitud en los peces se medirá desde el ojo al nacimiento de la cola, y en los cangrejos, hasta la punta de la cola, extendida.

Quedan prohibidas en todo tiempo la circulación y la venta de las crías, ó de los peces y cangrejos de dimensión menor á la fijada en el presente artículo para cada una de las diversas especies.

Art. 30. Nunca el ejercicio de la pesca en los ríos y cursos de agua que se utilicen para la navegación ó flotación, podrá entorpecer, ni menos impedir estos servicios.

Art. 31. No se consentirá el desviar el curso natural de las aguas de dominio público para el aprovechamiento de su pesca, ni por motivo alguno, sin estar competente y suficientemente autorizado al efecto, el que tratare de ejecutar tales desviaciones.

TÍTULO IV.

DEL TIEMPO DE VEDA.

Art. 32. Las épocas durante las cuales queda prohibido en absoluto la pesca en las aguas de dominio público, á excepción de la que se practique con caña, serán las siguientes:

Para el salmón, la trucha de mar y la trucha común, desde 1.º de Agosto á 15 de Febrero.

Para la trucha arco-iris, desde 1.º de Octubre á 15 de Abril.

Para todas las demás especies de peces de agua dulce, desde 1.º de Marzo á 1.º de Agosto, y

Para los cangrejos, desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo.

Art. 33. Para determinadas aguas, y la especie ó especies de peces que asimismo se fijarán, y también para los cangrejos, podrán adelantarse ó retrasarse las correspondientes épocas de veda; pero para ello deberá promoverse, instruirse y terminarse previamente el oportuno expediente, por el que se justifique la conveniencia del retraso ó adelanto que se pretenda, cuyo expediente será resuelto por Real orden.

El cambio de fechas no podrá nunca alterar la amplitud de los períodos fijados por el artículo precedente para la veda de cada una de las especies de peces, y también de los cangrejos, ó de los que se fije en adelante para otras especies no comprendidas en la ley y Reglamento.

Art. 34. El expediente prescrito por el artículo precedente, como trámite previo é indispensable para la publicación de la Real orden disponiendo el adelanto ó retraso de las épocas de veda en determinadas aguas y especies, puede ser promovido por cualquier Municipio, Corporación ó entidad interesados, así como por particulares ó por el Jefe del Servicio piscícola de la respectiva provincia.

Excepto en este último caso, podrá oírse al Ayuntamiento por cuyo término discurren las aguas cuando no sea él mismo el peticionario del cambio de fechas que se solicita, y á la Junta de Asociados.

En el caso de ser las aguas privadas, por nacer en terrenos pertenecientes á un Municipio, y discurrir por los mismos, deberán ser oídas en el expediente las citadas representaciones del Concejo dueño de aquéllas, y abrirse una información pública, por espacio de diez á quince días, si así se juzgase oportuno para la mejor resolución.

Terminado el expediente, se remitirá el mismo á la Inspección general del Servicio piscícola, que, con su dictamen, lo elevará á la Superioridad para definitiva resolución.

Art. 35. Por análogas iniciativas á las citadas en el artículo precedente, y con iguales trámites, podrán fijarse, en los casos especiales, las épocas de veda, de otros peces de agua dulce, existentes en algunas de dominio público, que no se hallasen incluidos en los citados en el art. 32.

Art. 36. El Jefe del Servicio piscícola de cada provincia publicará anualmente edictos recordando y reproduciendo las disposiciones relativas á la veda de las especies. Dicha publicación se cuidará de hacer en el BOLETÍN OFICIAL con quince días de anticipación al del fijado para comienzo de la veda de la especie ó especies principales.

La no aparición de tales edictos no exime de responsabilidad á los infractores de la veda fijada para la pesca.

Art. 37. Por las Alcaldías respectivas se cuidará de dar la debida publicidad á los edictos á que se refiere el artículo precedente; pero tampoco la falta de aquélla, como la de los edictos mencionados, será causa de exención de responsabilidad para los infractores.

A los Alcaldes que, sin motivo justificado, omitan dicha publicación en su debido tiempo, se les exigirá las responsabilidades gubernativas á que haya lugar, imponiéndoles, si procede, las multas correspondientes.

Art. 38. Durante las respectivas épocas de veda de los peces de agua dulce, de cualquier especie que sean, y muy especialmente de los salmónidos, así como también de los cangrejos, queda terminantemente prohibido el tener, transportar ó poner á la venta dichos productos, que serán considerados como fraudulentos, y, como tales, decomisados desde luego, pudiendo destinárselos á los Estable-

cimientos benéficos, salvo las excepciones que se establecen para la pesca con caña.

Art. 39. La pesca con caña será permitida en todo tiempo á cuantos tengan la licencia correspondiente; y el pescado así obtenido en tiempo de veda podrá ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

(Se continuará.)

Juzgados.

Saldaña.

Don Eduardo Divar Martín, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Hago saber: Que el día veintiuno de Septiembre próximo venidero y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta pública de la finca siguiente, radicante en el casco de Guardo:

Una casa en el casco de la villa de Guardo, Barrio de Barriuelo, calle Mayor, núm. 95; linda derecha entrando la de Juan Bravo Ruíz, izquierda la de herederos de Francisco Pérez, espalda calle de Jacometrezo; consta de piso bajo y principal y su medida superficial es de cincuenta metros cuadrados próximamente; tasada en mil doscientas pesetas.

Se advierte que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que no existen títulos de propiedad más que la certificación del Registro y que será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos, lo propio que el pago de los gastos de escritura; pues así está acordado en providencia de esta fecha dictada en ejecución de la sentencia que se dictó en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por el Procurador Martín, continuados por el Procurador Gallego en nombre de Don Antonio Huertes Santos, contra Francisco Monge de Prado, sobre pago de pesetas.

Dado en Saldaña á veintiuno de Agosto de mil novecientos once.—Eduardo Divar.—P. S. M., Licenciado A. Lora y Baco.

Ayuntamientos.

Villota del Duque.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al presupuesto del año 1910, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales

pueden ser examinadas por cuantos vecinos lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que vieren justas.

Villota del Duque 31 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Mariano Gutiérrez.—P. S. M., El Secretario, Albino Andrés Calvo.

Nogal de las Huertas.

En cumplimiento de los preceptos del art. 133 y siguientes de la vigente ley Municipal se ha formado en este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto de los ingresos y gastos que ha de tener este Municipio en el año 1912 y á los efectos del art. 146 de la mencionada ley se expone al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Nogal de las Huertas 29 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Mariano Vega.—El Secretario, Dionisio Porras.

Payo de Ojeda.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir para el próximo año de 1912 en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que se examine por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones en forma, transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Payo de Ojeda 30 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Guillermo Vallejo.—El Secretario, Vicente Rodrigo.

Castrejón de la Peña.

La Comisión de Hacienda y Presupuestos del seno del Ayuntamiento ha formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1912, tanto en la parte de gastos como de ingresos, que fué presentado al mismo en sesión del día 26 del actual y aprobado, el cual se halla de manifiesto en Secretaría por espacio de quince días, según previene el artículo 146 de la vigente ley Municipal, para que durante su exposición pueda ser examinado y produzcan las reclamaciones que hubiere lugar, en la inteligencia que transcurrido el día 15 de Septiembre próximo no se atenderá á ninguna reclamación que contra el mismo se presente.

Se anuncia vacante la plaza titular de Médico de este Ayuntamiento para la asistencia de doce familias pobres del mismo y transeúntes, dotada con el haber anual de ciento veinticinco pesetas, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos, la cual habrá de proveerse en propiedad.

Los aspirantes á dicha plaza habrán de presentar sus solicitudes con sus aptitudes debidamente justificadas, durante todo el mes de Septiembre próximo, advirtiéndose que pasado este plazo no se atenderá ninguna que posteriormente se presente.

Castrejón de la Peña 30 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Mariano Peral.

Dehesa de Montejo.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el primer trimestre del año 1911.

Día 1.º de Enero.

En este día no se celebró sesión ordinaria por no haber concurrido ningún Sr. Concejal, de que certifico.

Día 4, extraordinaria.

Constituido el Ayuntamiento en su Casa Capitular bajo la presidencia de D. Eumenio Prado y con asistencia de los Señores que componen la Asamblea, se lee el acta anterior, que fué aprobada, y sin asuntos se procedió á las operaciones del alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual. Y para que conste levanto la presente que firman los asistentes.

Día 8.

Reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia de D. Eumenio Prado García y con asistencia de los demás Señores de la Asamblea, se dá lectura de la anterior, que fué aprobada; se dá conocimiento de la correspondencia oficial, quedando enterada la Corporación é invertida la Secretaría en los trabajos del Censo de población; no habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

Días 15 y 22.

A causa del mal tiempo en estos días no se celebró sesión ordinaria.

Día 29.

Ocupado el Ayuntamiento en la rectificación del alistamiento, después de terminado éste se dá conocimiento á la correspondencia oficial recibida, y se levanta la sesión.

Día 5 de Febrero.

Reunida la Asamblea del Ayuntamiento bajo la presidencia de Don Eumenio Prado, Alcalde, se abre la ordinaria de este día por la lectura de la anterior, que fué aprobada; se dió conocimiento de la correspondencia oficial, la Corporación quedó enterada; se acuerda abrir la recaudación de los impuestos de consumos y municipales. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se terminó la de este día.

Día 12.

Ocupada la Corporación en el sorteo de mozos del actual reemplazo no se celebró la ordinaria, y certifico.

Día 19.

En este día no se celebró la sesión ordinaria por no haber número suficiente de Concejales.

Día 21, extraordinaria.

Reunidos en su Sala Capitular los Sres. Concejales propietarios y otros tantos Señores comparecientes, se dió conocimiento de una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia recibida por una pareja de la Guardia civil del puesto de Cervera, relacionada sobre dar posesión provisional al nuevo Ayuntamiento que se ha de constituir con esta fecha, y reunidos los nuevos Concejales en

unión de los salientes, tomaron asiento, haciendo entrega de las insignias, según está prevenido por la Superioridad, habiéndose expuesto por el Concejal electo D. Anacleto Pérez que siendo Fiscal municipal del distrito acepta dicho cargo; asimismo expuso el electo Concejal Ricardo Cuenca y Victoriano Cuenca que no tomaban asiento, debido el primero por falta de salud y el segundo porque dijo no le convenía; habiendo cesado del cargo de Secretario el que lo venía desempeñando D. Ciriaco Montes Pérez. Y sin más asuntos, se terminó la sesión.

Día 23.

Bajo la presidencia de D. Vicente Torre Fuente, con asistencia de Don Anacleto Pérez, D. Cayo Villanueva Fraile, D. Emilio Fuente Alonso y D. Toribio Roscales Sánchez, por los mismos se acordó nombrar Secretario interino, habiendo sido nombrado al efecto por la concurrencia de Concejales á D. Román Roscales Rodríguez, el que aceptó dicho cargo. Y no habiendo más de que tratar, se terminó la sesión.

Día 4 de Marzo.

Reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia de D. Vicente Torre y con asistencia de los demás Señores de la Asamblea, se dá conocimiento de una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia en la que ordena se presente el Sr. Alcalde á sus órdenes para tratar asuntos administrativos y de conformidad acordaron se obedeciera á tal llamamiento, y con motivo de ser en este día la declaración de soldados queda la Alcaldía á cargo del Concejal D. Anacleto Pérez. Y sin más asuntos, se termina la de este día.

Día 14, extraordinaria.

Constituido el Ayuntamiento interino en su Casa Consistorial, compuesto de los Sres. D. Vicente Torre, Alcalde, D. Anacleto Pérez, D. Cayo Villanueva Fraile, D. Emilio Fuente y D. Toribio Roscales, por el Señor Alcalde se abre la de este día, y dijo tenía por objeto el dar cumplimiento á una comunicación del Señor Gobernador civil de fecha 11 del actual, en la que ordena se reponga á los Sres. Concejales suspensos con fecha 16 del pasado Febrero, y entregar á los Señores cesantes las órdenes de reposición; enterados los asistentes y hecho según orden, tomaron asiento y se hizo entrega al Sr. Alcalde de las insignias de su cargo, cesando los interinos en este día, haciendo entrega en el acto del material de Secretaría. Y sin más, se termina la sesión.

Día 17.

Se reunió la Asamblea del Ayuntamiento bajo la presidencia de Don Eumenio Prado, se lee y aprueba el acta de la anterior, y no habiendo sido repuesto en su cargo el Secretario D. Ciriaco Montes, se nombra interino á D. Fermín García; se acordó que por el Alcalde Ordenador

de pagos, se hagan los correspondientes al primer trimestre; se dá conocimiento de la correspondencia oficial, acordando que una vez terminados los repartimientos se reuna la Junta para su aprobación, levantándose la sesión.

Días 19 y 26.

En estos días no tuvo lugar la ordinaria, de que certifico.

Acuerdos de la Junta municipal.

Día 5 de Febrero, extraordinaria.

Reunido el Ayuntamiento con asistencia de los individuos de la Junta, se abre la extraordinaria de este día; se examinan los repartimientos de consumos y municipales y se les presta su aprobación sin discusión alguna; se acuerda abrir el período de recaudación del primer trimestre, y sin más, se termina la de este día.

Día 22 de Marzo.

Constituido el Ayuntamiento con los individuos de la Junta pericial en su Salón de Sesiones, según el objeto de convocatoria, se examinan los repartimientos mandados confeccionar por la Administración de Hacienda en 1.º de Febrero y hallándoles conformes al modelo oficial son aprobados por unanimidad, acordando se remitan á la Superioridad. Y terminado, se levantó la sesión.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día, acordando sea remitido al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Dehesa de Montejo 8 de Mayo de 1911.—El Secretario interino, Fermín García.—V.º B.º—El Alcalde, Eumenio Prado.

Paredes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el mes de Mayo de 1911, y que forma Secretaría á los efectos de la ley Municipal y Real decreto de 15 de Noviembre de 1909

Día 7.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria, celebrada á la hora señalada y en la Sala de Actos de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Santiago Herrezuelo, asistiendo los Concejales D. Tomás del Barrio, D. Julio Cantero, D. Serapio Lobete, D. Manuel Pajares y D. Lúcio Pajares.

El Ayuntamiento por unanimidad acordó: Aprobar el acta de la anterior y el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Abril último que ha de ser remitido al Sr. Gobernador civil.

Que se efectúe por un albañil la pequeña obra de cerramiento de uno de los locales descubiertos en el edificio Matadero, destinándolo á albergue de los pobres transeuntes que quieran utilizarlo.

Que el ingreso de 70 pesetas producto de disposiciones de la Junta local de Sanidad se destine á gastos que dicha Junta proponga á la Al-

caldía como útiles para garantía de la higiene en el término municipal.

Que se publiquen bandos haciendo saber queda prohibido extraer de los pozos, abrevaderos y fuentes aguas destinadas al lavado de ropas y á otros usos diferentes de aquéllas á que las aguas potables se aplican en la economía.

Quedar enterado de las disposiciones contenidas en los periódicos oficiales de la semana.

Día 14.

Sesión ordinaria celebrada en segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Santiago Herrezuelo, asistiendo los Concejales D. Serapio Lobete, D. Mariano Pajares, D. Manuel Pajares, D. Lúcio Pajares y D. Millán Pescador.

El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar el acta de la sesión anterior.

Que se signifique al ex-apoderado de este Ayuntamiento la obligación en que se halla de cumplir el acuerdo de esta Corporación, haciendo entrega de todos los efectos y documentación perteneciente á este Municipio, declinando en caso contrario la responsabilidad á que haya lugar si sufriera perturbación la marcha administrativa del Ayuntamiento.

Que se haga la limpieza y abrocajen los pozos de Santa María y plaza del Campillo.

Día 21.

Sesión ordinaria celebrada en segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Santiago Herrezuelo, asistiendo los Concejales D. Millán Pescador, D. Serapio Lobete, D. Lúcio Pajares, D. Mariano Pajares, D. Julio Cantero, D. Ramiro Ortiz y D. Desiderio Moro.

El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar el acta de la anterior.

Que se abonen las 201 pesetas 20 céntimos, importe del 20 por 100 de Propios, reclamadas en comunicación de 16 del actual.

Que se satisfaga la cuenta de 4 pesetas y 70 céntimos, importe de adobes invertidos en cerrar una de las jaulas del Matadero.

Que se expidan las certificaciones solicitadas á nombre de Juan Antolín Ibáñez y Juan Bacerril Emperador referentes á fincas urbanas amillaras y para efectos de informaciones posesorias.

Día 28.

Por urgencia en tener que ausentarse de la localidad el Sr. Alcalde Presidente D. Santiago Herrezuelo y no asistir más que el Concejal Don Serapio Lobete, no se celebró la ordinaria de este día en segunda convocatoria.

Paredes de Nava 31 de Mayo de 1911.—El Secretario del Ayuntamiento, Optaciano Presa.—V.º B.º—El Alcalde, Santiago Herrezuelo.

Amayuelas de Abajo.

Formado por la Comisión correspondiente el proyecto del presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días.

Amayuelas de Abajo 28 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Rogelio de la Fuente.